



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO CARRERA 14 No.14-100 ESQ.  
TEL. 5600410

EMAIL: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8  
DEMANDADOS: LA FE COMERCIALIZADORA T. A. T. SAS Y SANDRA  
MILENA CALDERON QUIROZ C.C. No 45.529.326  
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00083 00.  
FECHA: VEINTICUATRO (24) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme al Art. 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, procede el despacho a corregir el auto que acepto subrogación en este asunto de fecha once (11) de diciembre de Dos mil veinte (2020) en su parte resolutive en sus numerales 1 y 2:

1.-Acéptese la subrogación legal de los derechos, acciones y privilegios que le corresponden al Bancolombia S.A., entidad demandante, en favor de la sociedad subrogada y mandante dentro del proceso de la referencia, el Fondo Nacional de Garantías S.A., quien actúa a través de su de mandatario con representación el Fondo Regional de Garantías del Caribe colombiano S.A., en el porcentaje de crédito subrogado en la suma de sesenta y dos millones novecientos ochenta y nueve mil quinientos nueve pesos m/cte ( \$ 62'989.509), conforme a lo antes expuesto.

2.- Reconózcasele personería jurídica al abogado Robinson Alberto Hernández Mejía para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

En lo demás, permanezca incólume el auto, que se corrige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS.

<sup>1</sup> Art. 286 C.G.P.: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

EN ESTADO NO.042 HOY 25 DE JUNIO DE 2021 SE  
NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE  
(ART. 295 DEL C.G.P.)

---

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria

C.J.